

LISTADO PROVISIONAL 2

Complementos anuales de pensión, a exteriorizar en los términos establecidos por este anexo, y en todo caso con anterioridad al 16 de noviembre de 2002 (en euros brutos/año), para los pensionistas con complementos revalorizables

Este listado se convertirá en definitivo teniendo en cuenta aquellas modificaciones que pudieran haberse producido por la evolución propia del Fondo Interno de Pensiones desde la fecha de la firma de este anexo VI y hasta la fecha efectiva de exteriorización.

Número	Complemento
1131	6.707,15
60530	14.087,69
90414	14.801,12
93599	14.496,41
93677	11.771,30
93711	15.645,52
93760	20.959,14
93773	11.295,95
93796	15.679,78
93823	21.280,58
93846	17.357,03
93869	13.360,42
93878	18.049,83
93892	11.518,30
93900	15.343,91
93901	14.607,40
93947	17.226,56
93949	16.605,74
93987	16.869,35
93991	20.390,75
94212	19.210,05
94429	20.246,79
95157	13.856,26
97003	15.765,31
97057	12.573,65
97118	12.464,75
97119	12.433,59

Disposición final.

«UEE S. A.» podrá requerir a los pensionistas, con carácter previo al momento efectivo de la exteriorización y tantas veces como sea necesario, para que faciliten cuantos datos actualizados se precisen y deban ser conocidos por la Compañía de Seguros encargada de la Exteriorización del Fondo Interno de Pensiones.

Constituye requisito sine qua non para tener derecho al complemento de pensión en los términos recogidos en los listados anteriores, conservar la condición de pensionista en la fecha efectiva de exteriorización. En este mismo sentido dicho derecho se puede perder por renuncia expresa, por fallecimiento y por no atender los requerimientos de «UEE S. A.» tendentes a recabar información actualizada del pensionista sobre su fe de vida, domicilio, o cualquier otro dato que precise «UEE S. A.» o le sea requerido por la compañía de seguros que vaya a llevar a cabo la exteriorización. Igualmente se perderá el derecho en los casos de preceptores de complementos de pensión de orfandad que con anterioridad a la fecha efectiva de exteriorización alcancen la edad de dieciocho años.

Como regla general, en caso de que una vez exteriorizado el complemento de pensión, el pensionista falleciera, dicho complemento revertirá al cónyuge superviviente que exista en el momento efectivo en que se produzca la exteriorización, si lo hubiera, en un porcentaje equivalente al 40 por 100 y a los hijos, si igualmente los hubiera, en un porcentaje del 20 por 100 del importe hasta que cumplan los dieciocho años, y hasta alcanzar como tope el 100 por 100 del complemento restante.

Los supuestos de complementos de pensión de orfandad actuales también se extinguirán una vez se cumplan los dieciocho años de edad.

Con carácter excepcional, los complementos de pensión derivados de accidentes de trabajo por explosión son revalorizables al 2,3 por 100 acumulativo anual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5845 *ORDEN APA/637/2002, de 20 de marzo, por la que se fijan el precio y las condiciones de entrega de la caña azucarera para la zafra 2002 (campaña 2001/2002).*

El artículo 6, apartado quinto del Reglamento (CE) 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector del azúcar, señala que, a falta de Acuerdo Interprofesional, el Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Asimismo, el artículo 2 del Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañeroazucarera, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en ausencia de Acuerdo Interprofesional, establecerá las normas que los sustituyan.

Dado que en el Acuerdo Interprofesional suscrito en Torre del Mar (Málaga), el día 10 de diciembre de 2001, para la zafra de 2002 no ha podido fijarse por las partes ni el precio de la caña ni las condiciones de entrega y valoración de la caña de la zona de Málaga, procede que, conforme a lo expuesto anteriormente, se fijen estos extremos.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Precio base de la caña azucarera.*

1. El precio base de la caña que se recolecte durante la zafra 2002 será de 6.050 pts/Tm. para una riqueza tipo de 12,1 grados polarimétricos.
2. La valoración de la riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos se aplica mediante los índices que figuran en el anejo de esta disposición.

Artículo 2. *Condiciones de entrega.*

1. Para la caña cultivada en la provincia de Granada y la de los agricultores de la Cooperativa de Torre del Mar, el precio previsto en el artículo 1 será válido para entrega en fábrica.
2. Para los agricultores de Málaga, el precio previsto en el artículo primero será válido para entrega (peso y polarización) en el centro de recepción de la Cooperativa Provincial de Productores de Caña y Remolacha de Málaga.
3. Los cultivadores de Málaga podrán entregar su caña en la fábrica transformadora, recibiendo una compensación adicional al precio previsto en el artículo primero de 950 ptas./Tm. de caña.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Por la Dirección General de Alimentación se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEJO

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de riqueza sacárica expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos) con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	12,5	104,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,63	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,93	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	105,49	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos salvo en caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida, inferior a 10,6 grados, se determinará por la fórmula $16 \times R - 87,3$, donde R es la riqueza en sacarosa.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

5846 *RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2002, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz.*

Visto el proyecto de Carta de Servicios elaborado por la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, y de acuerdo con el informe favorable de la Secretaría de Estado para la Administración Pública,

Esta Subsecretaría, en uso de la competencia que le asigna el artículo 6.1 del Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las Cartas de Servicios y los premios a la calidad en la Administración General del Estado, ha resuelto aprobar la Carta de Servicios de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El texto impreso de la Carta de Servicios de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz estará disponible en la Subdelegación del Gobierno en Cádiz y en el Centro de Información Administrativa del Ministerio de Administraciones Públicas. Asimismo, podrá accederse a la Carta de Servicios a través de las siguientes direcciones de Internet: www.administracion.es o www.igsap.map.es/cia.

Madrid, 1 de marzo de 2002.—La Subsecretaria, María Dolores de Cospedal García.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5847 *CIRCULAR 3/2002, de 26 de febrero, de la Agencia Española del Medicamento, relativa a la puesta en vigor de monografías y textos y supresión de monografía de la Farmacopea Europea.*

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, crea la Agencia Española del Medicamento como organismo público de carácter autónomo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, al que se le atribuyen competencias en materia de medicamentos de uso humano.

La presente circular se encuadra dentro de las competencias reconocidas al Director de la Agencia de dictar instrucciones y circulares, especificado en el artículo 91.2, e), de la citada Ley y en el artículo 9.4, i), del Estatuto de la Agencia Española del medicamento, aprobado por el Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo.

España, desde 1987, es miembro de pleno derecho del Convenio para la elaboración de una Farmacopea Europea.

Dicho Convenio, establece en su artículo 1, que las Partes Contratantes se comprometerán a «adoptar las medidas necesarias para que las monografías que se aprueben en virtud de los artículos 6 y 7 del presente Convenio y que constituirán la Farmacopea Europea sean normas oficiales aplicables en sus respectivos países».

El mismo Convenio, en sus artículos 4 y 6, precisa que los órganos encargados de la elaboración de la Farmacopea Europea son el Comité de Salud Pública (Acuerdo Parcial), del Consejo de Europa y la Comisión de la Farmacopea Europea. El primero de ellos, fija los plazos en que deberán entrar en vigor en los territorios de las Partes Contratantes las decisiones de carácter técnico, que toma la Comisión en sus sesiones.

Teniendo en consideración las decisiones técnicas que la Comisión ha tomado en sus sesiones de noviembre de 2000 y marzo de 2001, y vistas las Resoluciones AP-CSP(01) 3 y AP-CSP(01) 4 emitidas por el Consejo de Salud Pública (Acuerdo Parcial), del Consejo de Europa, la Agencia Española del Medicamento dispone lo siguiente:

Se establece la fecha del 1 de abril de 2002 para:

a) La entrada en vigor del primer Suplemento de la 4.ª Edición de la Farmacopea Europea titulado «Suplemento 4.1», en conformidad con la Resolución AP/CSP(01) 3.

b) La supresión de la siguiente monografía de la Farmacopea Europea, en conformidad con la Resolución AP/CPS(01) 4:

Vacuna contra la hepatitis canina contagiosa, viva liofilizada (Vaccinum hepatitis contagiosae caninae vivum cryodesiccatum (número 0446).

Madrid, 26 de febrero de 2002.—El Director, Fernando García Alonso.

5848 *CIRCULAR 4/2002, de 27 de febrero, de la Agencia Española del Medicamento, relativa a la puesta en vigor de monografías y textos de la Farmacopea Europea.*

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, crea la Agencia Española del Medicamento como organismo público de carácter autónomo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, al que se le atribuyen competencias en materia de medicamentos de uso humano.

La presente circular se encuadra dentro de las competencias reconocidas al Director de la Agencia de dictar instrucciones y circulares, especificado en el artículo 91.2, e), de la citada Ley y en el artículo 9.4, i), del Estatuto de la Agencia Española del medicamento, aprobado por el Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo.

España, desde 1987, es miembro de pleno derecho del Convenio para la Elaboración de una Farmacopea Europea.

Dicho Convenio, establece en su artículo 1, que las Partes Contratantes se comprometerán a «adoptar las medidas necesarias para que las monografías que se aprueben en virtud de los artículos 6 y 7 del presente Convenio y que constituirán la Farmacopea Europea sean normas oficiales aplicables en sus respectivos países».

El mismo Convenio, en sus artículos 4 y 6, precisa que los órganos encargados de la elaboración de la Farmacopea Europea son el Comité